



Gaceta Municipal

DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO
ESTADO ZULIA

Depósito Legal P.P.96-0113

AÑO XXVIII Extraordinaria SAN FRANCISCO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Edición: 50 ejemplares N° 623

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO



Depósito Legal P.P.96-0113

Gaceta

Municipal

DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

ESTADO ZULIA

AÑO XXVIII Extraordinaria SAN FRANCISCO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Edición: 50 ejemplares Nº 623

SUMARIO

CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

ORDENANZA SOBRE EPECTACULOS PUBLICOS
DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

- PROMULGACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL
ESTADO ZULIA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 54, numeral 1; y artículo 95, numeral 4° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la presentación de Espectáculos públicos en el Municipio San Francisco, así como los eventos destinados a diversión y/o entretenimiento que se ofrezcan al público, regulando los procedimientos para la obtención y otorgamiento de permisos para las personas naturales o jurídicas, que se dediquen de manera permanente, eventual o temporal en la presentación de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio San Francisco. Definiendo el impuesto gravable sobre la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento

similar físico, digital o electrónico que origine el derecho asistir a un espectáculo o evento, en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos o privados de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Todo centro, establecimiento, local o espacio público o privado, donde se presenten espectáculos o eventos, deberá someterse al cumplimiento de las normas previstas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la aplicación de esta ordenanza se entiende por Espectáculo Público toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte, música u otro que, con habilidad, destreza o ingenio, que mediante retribución o sin ella, se ofrezca a los asistentes, en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos o privados, bien en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

a) Empresa o Empresario de Espectáculos Públicos: Es toda persona natural o jurídica, que de forma eventual, esporádica o permanente asuma la dirección de un espectáculo, percibiendo por la misma un importe por medio de boleto, billete, ticket, entrada o cualquier otro instrumento o medio que evidencie el pago de dicho importe; siendo el responsable de su organización y presentación frente a la Administración Tributaria Municipal, y como tal deberá realizar la percepción del impuesto previsto en esta Ordenanza.

b) Espectáculo Público Permanente: Son los eventos y/o actividades de distracción y entretenimiento realizado en forma habitual y continua en locales, inmuebles o instalaciones ubicados en jurisdicción del Municipio San Francisco. En especial los presentados en restaurantes, cines, discotecas, teatros, clubes, nigt clubes, tascas, salones, parques de diversiones y establecimientos afines.

c) Espectáculo Público Eventual: Es el realizado en forma ocasional, discontinua y por períodos no superiores

d) a tres (3) meses; así como el realizado en forma continua pero sólo en determinadas épocas del año, siempre que no excedan de seis (6) meses, en locales o instalaciones fijas públicas, pero removibles una vez culminada la presentación del espectáculo.

e) Espectáculo Público Esporádico: Es el realizado durante un lapso no superior a cinco (5) días hábiles, en salas o sitios públicos, con instalaciones removibles.

TÍTULO II REGISTRÓ DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 5.- Toda persona natural o jurídica cuya actividad principal es la de presentar Espectáculos Públicos, a título oneroso o gratuito, deberá estar inscrito en la administración tributaria municipal. A tales efectos deberá tramitar la licencia respectiva, y cancelar la tasa que ocasione su trámite, según lo indicado en la Ordenanza sobre el Impuesto de Actividades Económicas del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La inscripción prevista en el artículo anterior se hará mediante solicitud, presentada por escrito, en los formularios especiales que suministrará la Administración Tributaria Municipal para el registro de todos sus contribuyentes, y con los recaudos, tramite, vigencia, renovación y tasa de mantenimiento descrito en la ordenanza sobre el impuesto de actividades económicas respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de ser negada dicha licencia o renovación, la Administración Tributaria Municipal notificará al solicitante mediante acto motivado, expresando las razones por las cuales niega dicha solicitud. En todo caso el interesado en los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, podrá interponer recurso de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto, según el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 7.- La inscripción y/o renovación de licencias para las personas naturales o jurídicas dedicados a la realización de espectáculos y eventos ubicados dentro de lo previsto en la presente ordenanza; causará una tasa hasta un monto en bolívares equivalentes de quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela; la tasa deberá pagarse previamente a la presentación de la solicitud de inscripción ante el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT), tal como lo regula la ordenanza sobre el impuesto de actividades económicas respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quedan exentos del pago de la tasa que se refiere este artículo las

fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, así como los entes públicos.

CAPÍTULO II PERMISO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICO

ARTÍCULO 8.- Para la presentación de espectáculos públicos, las personas naturales o jurídicas que realicen algún espectáculo público deberán obtener el correspondiente permiso expedido por el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT).

PARAGRAFO UNICO: En los casos, que cambien las condiciones originales del espectáculo, deberá comunicarse a la Administración Tributaria Municipal, para que el solicitante obtenga la debida modificación del permiso.

ARTÍCULO 9.- La solicitud del permiso de espectáculo público debe realizarse con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de presentación del espectáculo. En aquellos casos en que se requiera tramitar la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, el interesado deberá realizar la solicitud de permiso a que hace referencia este artículo con veinticinco (25) días hábiles de antelación a la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 10.- La solicitud de permiso de espectáculo público debe estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad y R.I.F. del solicitante.
2. Copia del documento constitutivo, de la persona jurídica con las últimas modificaciones si las hubiere.
3. Autorización simple que evidencie la facultad para realizar los trámites pertinentes, según sea el caso.
4. Licencia de Actividades Económicas vigente.
5. Copia del contrato de arrendamiento, de servicios o autorización del dueño del local, parcela, terreno o establecimiento en el que se efectuará el evento.
6. Un ejemplar del afiche o modo de publicidad.
7. Permiso sanitario para expendio de bebidas y comidas, si fuere el caso.
8. Identificación del espectáculo que se pretende realizar; para lo cual deberá anexarse:
 - a. El programa a desarrollar, en caso de eventos masivos.
 - b. Descripción de la actividad.
9. Indicación de la fecha y/o fechas del evento, horarios y números de funciones, según el caso.
10. Copia de la Constancia de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas administración de Emergencias Carácter Civil de la jurisdicción, con indicación expresa del aforo máximo del establecimiento.
11. Certificado vigente del Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos, emitido por el Instituto Autónomo Cuerpo

de Bomberos y Bomberas administración de Emergencias Carácter Civil, según sea el caso.

12. Número de boletos o entradas a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función; si fuere el caso.

13. Valor del boleto, ticket o entrada.

14. Depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Servicio desconcentrado Bolivariano de Administración tributaria (SEDEBAT) por el monto del impuesto calculado por la Administración Tributaria Municipal. “

15. Un (1) ejemplar de las invitaciones, en caso de que el espectáculo sea gratuito, a tal efecto en las invitaciones se hará mención de su gratuidad. Con la Copia de la liquidación de la tasa correspondiente.

16. Boletos, ticket, entradas física y/o digital, o cualquier otro instrumento similar, que originará el derecho de presenciar el espectáculo público, a los efectos de su respectivo sellado por parte del Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT).

17. Cualquier otro recaudo que se requiera por el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT).

ARTICULO 11.- Para la presentación de espectáculos en los espacios públicos del Municipio San Francisco, se requerirá además de los requisitos establecidos en el precitado artículo, el pronunciamiento y/o visto bueno de las dependencias, organismos o entes del Municipio encargados de: Tránsito Peatonal y Vehicular, Seguridad Ciudadana, Protección civil y Ambiente.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se trate de parques de atracciones mecánicas y aparatos similares la persona jurídica estará obligada a presentar el Certificado del Instituto Publico de Cuerpo de Bomberos del Municipio, donde conste que los aparatos instalados no ofrecen peligro para el público. En dicho caso la Administración Tributaria Municipal dispondrá de diez (10) días hábiles para otorgar o negar el permiso respectivo.

ARTÍCULO 12.- Los locales en los cuales se esté solicitando la realización de espectáculos públicos, deberán estar acondicionados de acuerdo a las medidas de seguridad establecidas por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas administración de Emergencias Carácter Civil del Municipio. Además estar dotados de sanitarios en buen estado de funcionamiento, que permitan prestar el servicio de acuerdo al aforo del establecimiento.

ARTÍCULO 13.- Cuando se trate de espectáculos públicos que conforme a las leyes o reglamentos nacionales o estatales, requieran para su presentación del permiso previo de alguna autoridad nacional o estatal, no se admitirá la solicitud del permiso sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

ARTICULO 14.- Para la presentación de espectáculos públicos en los cuales intervengan artistas, deportistas o personal técnico extranjero, no residente en el país, la empresa o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes nacionales que regulan la materia, para que estas personas puedan ejercer actividades lucrativas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 15. La solicitud y trámite del permiso para la presentación de espectáculos públicos eventuales y esporádicos, causará una tasa de hasta un monto en bolívares equivalentes de quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela.

ARTÍCULO 16.- El Servicio desconcentrado de Administración Tributaria (SEDEBAT) tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del permiso para la presentación de espectáculo publico eventual o esporádico, para otorgar o negar el mismo, mediante escrito debidamente motivado. En caso que se otorgue dicho permiso, éste deberá indicar:

1. Identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público.
2. Denominación del evento.
3. Fechas de presentación y horario.
4. Identificación del local o establecimiento donde se realizará el evento, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo.
5. Valor del boleto, billete, ticket o instrumento similar.
6. Número de boletos, billetes, tickets o instrumentos similares, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función, de ser el caso.
7. Numeración correlativa de los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares.
8. Indicación de edad mínima requerida para asistir al evento.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negarse el permiso, el interesado tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

CAPÍTULO I HORARIO Y CONDICIONES DE ACCESO

ARTÍCULO 17.- Los Espectáculos Públicos, podrán presentarse los días sábados, domingos y feriados desde las 9:00 am, y los días laborales solo a partir de las 11:00 am; ninguna función comenzará después de las 10:00 pm, ni podrán exceder en su

duración a las 3:00 am. Las presentaciones fuera del horario señalado deberán ser autorizadas por el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT).

ARTÍCULO 18.- Todos los niños, niñas y adolescentes pueden asistir a los espectáculos públicos que estén clasificados como aptos para su edad, en los horarios establecidos a continuación:

1. Desde las 11:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. los niños y niñas podrán asistir a espectáculos acompañados por sus padres, representantes o responsables.
2. Desde las 11:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. los adolescentes podrán asistir a espectáculos sin la necesidad de estar acompañados por sus padres, representantes o responsables.
3. Desde las 7:00 p.m. en adelante los niños, niñas y adolescentes podrán asistir a espectáculos acompañados de sus padres, representantes o responsables.

ARTÍCULO 19.- Los espectáculos públicos, deberán ser presentados tal y como han sido publicitados a través de las distintas vías y medios de comunicación, sin que al momento de la presentación se cambie todo o parte de lo anunciado al público.

ARTÍCULO 20.- Para la presentación de Espectáculos Públicos, la empresa que promociona el espectáculo público, deberá fijar en la publicidad digital, impresa, y en los avisos colocados en sitios visibles al público lo siguiente:

- a. Hora de inicio del espectáculo y/o evento, e indicar cada una de las exhibiciones o funciones de ser el caso.
- b. Valor de las entradas, tickets o boletos.
- c. Edad requerida para el acceso al espectáculo Público.

ARTÍCULO 21. Se prohíbe la entrada de menores de edad a cualquier Espectáculo Público que se inicie después de las 7:00 pm, salvo que se trate de espectáculos y/o eventos culturales, deportivos, musicales, académicos y demás que autorice el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT), y se encuentren acompañados de representante legal, padres, representantes o responsables.

ARTÍCULO 22. La máxima autoridad Municipal, así como el Intendente Tributario Municipal podrá prohibir el consumo de bebidas alcohólicas durante la presentación de espectáculos públicos que se realicen en los espacios públicos del Municipio, parques, instalaciones deportivas o recreacionales, colegios públicos o privados. A tales efectos queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad en los Espectáculos Públicos que se presenten en el Municipio.

ARTÍCULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda comercializar bebidas alcohólicas en un espectáculo público autorizado por la administración

tributaria municipal, debe solicitar y obtener la Licencia de Expendio de Licores Temporales, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que regula la materia.

ARTÍCULO 24. El acceso a los Espectáculos Públicos, admitirá las regulaciones relativas al derecho de admisión, en beneficio de los propios espectadores, sin que ello involucre discriminaciones basadas en raza, sexo, orientación religiosa, filosófica, sociales, políticas, culturales, entre otras. En estos casos, las condiciones especiales de acceso deberán ser notificadas a la Administración Tributaria Municipal, y establecidas en los carteles o anuncios del espectáculo público, así como en la parte posterior de la entrada, que queda como comprobante al espectador.

ARTÍCULO 25. El acceso de personas en estado de ebriedad o intoxicación por drogas o sustancias similares, aún con entradas adquiridas para el evento, que pueda poner en riesgo, la normal conducción del espectáculo público, podrá ser prohibida por el promotor u organizador del espectáculo público, así como el funcionario fiscal adscrito a la administración tributaria municipal, presente en el espectáculo.

ARTÍCULO 26. El aforo o capacidad de todo establecimiento, cerrado o semicerrado, deberá estar conforme con las condiciones exigidas por el Instituto Público del Cuerpo de Bomberos del Municipio o de cualquier otro organismo competente para ello. Por lo tanto, deberá publicarse de forma visible en la entrada; en consecuencia no podrán venderse entradas que superen el aforo máximo permitido.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO

ARTÍCULO 27.- La persona natural o jurídica que se viera en la necesidad de suspender el espectáculo, por causas de fuerza mayor, o no pudiese cumplir con lo ofrecido en los términos anunciados deberá notificar la suspensión a la Administración Tributaria Municipal, dentro de las cuatro (4) horas del siguiente día hábil, debiendo comprobar los motivos que obligaron a dicha suspensión, consignando los boletos de entrada y todo el material publicitario que le fue autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de verificarse el supuesto previsto en el presente artículo, la empresa o empresario deberá notificar al público a través de los medios de comunicación, quedando obligados a devolver de inmediato el valor de los boletos que haya vendido, así como el impuesto percibido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si por causas no imputables a la empresa o empresario no fuere posible la devolución inmediata al público del valor de los boletos de entrada y del impuesto percibido, deberán anunciar en los medios y vías

de comunicación durante los tres (3) días consecutivos a la suspensión del evento, el lugar y las horas hábiles para el reintegro dentro de los ocho (8) días siguientes a dicha suspensión. Salvo que el espectáculo sea diferido, en cuyo caso deberá indicarse la nueva fecha y hora de ejecución.

ARTÍCULO 28. Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Administración Tributaria Municipal, la empresa o empresario tenga que suspender el espectáculo una vez comenzado el mismo, deberá devolver a los espectadores el valor de los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares, junto con el impuesto percibido, salvo en los casos que por estar suficientemente avanzado el espectáculo público, no hubiera lugar a la devolución. Los demás casos análogos serán resueltos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 29. La escasa asistencia de público a un espectáculo, no podrá ser en ningún caso, causal de suspensión del mismo.

CAPÍTULO III DE LOS BOLETOS, BILLETES, TICKETS O INSTRUMENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 30.- Para que todo ciudadano o ciudadana pueda presenciar un espectáculo público, deberá adquirir legalmente las entradas físicas o digitales emitidas para el evento o espectáculo respectivo; las cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31. Los boletos o entradas para ingresar a todo espectáculo público se clasifican en:

1. Boletos o entradas especiales: Son aquellos que por su valor dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento exclusivo en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
2. Boletos o entradas generales: Son aquellos que dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo, sin tener asignada un lugar en específico.
3. Boletos o entradas preferenciales: Son aquellos entradas emitidas como de menor valor, y otorgan el derecho a los estudiantes, personas con discapacidad o condición, o adultos mayores a ingresar u ocupar un asiento en todo lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
4. Boletos o entradas de cortesía: Son aquellos sin costo alguno que dan derecho al beneficiario a ingresar u ocupar un asiento en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo, sin perjuicio de la obligación del pago del impuesto establecido en de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 32.-Todas las entradas físicas o digitales, incluyendo los pases de cortesía, deberán cumplir con las siguientes características:

1. Indicar la denominación del espectáculo público;
2. Precisar el lugar, fecha y hora, donde se desarrollará el espectáculo público;
3. Indicar el número de localidad, asiento sección o ubicación cuando proceda;
4. Indicar el valor de la entrada en un lugar visible;
5. Indicar el monto del Impuesto de espectáculo público, de acuerdo al evento;
6. Precisar de manera expresa si la entrada es de cortesía y/o preferencial de ser el caso;
7. Contar con un número de entradas correlativo o consecutivo, empezando desde el 01 en forma ascendente;
8. En caso de exigirse condiciones especiales de acceso, con base al derecho de admisión, indicarse de manera expresa al dorso de la entrada;
9. Indicarse de forma expresa la condición de preventa, si fuese el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se autoriza la venta de entradas por mecanismos digitales, siempre y cuando la empresa o empresario, guarde registró debidamente comprobable que cumpla con las formalidades antes descritas, de la venta de tales entradas.

ARTÍCULO 33.- Para la presentación de espectáculos públicos, gratuitos o de entrada libre, en lugares abiertos o cerrados, las empresas o empresarios, deberán garantizar y demostrar con la solicitud respectiva ante la Administración Tributaria Municipal, la seguridad de los espectadores de acuerdo a las indicaciones de los organismos de seguridad competentes.

ARTÍCULO 34.- Los funcionarios fiscales en ejercicio de sus funciones y competencias, tendrán acceso al espectáculo público, con la debida providencia administrativa a los fines del control tributario y administrativo que les compete.

ARTÍCULO 35.- Queda terminantemente prohibida la reventa de boletos, billetes, tickets o instrumentos similares.

ARTÍCULO 36- Las personas naturales o jurídicas que organicen y presenten espectáculos públicos, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, con la suficiente antelación al menos con cinco (5) días hábiles antes de la presentación del espectáculo, los boletos, billetes, tickets, entradas o instrumentos similares para su debido control, sellado, troquelado y a los fines de determinar el monto del depósito al que se refiere el numeral 14 del artículo 10 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRESENTEN LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 37.- Se consideran establecimientos para la presentación de espectáculos públicos, aquellos inmuebles, locales, recintos o instalaciones de tipo abierto, cerrado o semicerrado, de dominio público o privado y cualquier otro que, conforme a su uso y destino, cumpla con las condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad e higiene establecidas en las leyes nacionales y municipales.

ARTÍCULO 38.- Todos los inmuebles para espectáculos públicos, cerrados o semicerrados, deberán cumplir con las siguientes condiciones y exigencias:

1. Poseer licencia y Solvencia de actividades económicas, que autorice el ejercicio de sus actividades económicas, si aplica;
2. Reunir las condiciones técnicas de higiene, seguridad y accesibilidad necesarias para el desarrollo de espectáculos públicos. Asimismo, garantizar las medidas necesarias para evitar la contaminación por ruidos;
3. Contar con las medidas de seguridad, recomendadas por el Instituto Publico de Bomberos del Municipio;
4. Contar con el personal de seguridad, así como acomodadores que asistan a los espectáculos durante el acceso, desarrollo y culminación de estos;
5. Garantizar que los inmuebles destinados para la presentación de espectáculos públicos, sean accesibles para personas con discapacidad o en su defecto.
6. Contar con carteleras o dispositivos informativos, para que los espectadores puedan ver el programa del espectáculo, su hora de inicio, intermedios si los hubiere, distribución de asientos, mesas, butacas, sinopsis de espectáculo público, actores participantes, persona natural o jurídica que promueve el evento, así como el valor de las entradas;
7. Mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento, y en general cumplir con las normas COVENIN;
8. Establecer en un lugar visible del inmueble, el aforo o capacidad máxima de ocupación;
9. El uso de luces tenues, dispuestas en forma que, sin molestar la visión en la pantalla o escenario, permitan a los espectadores, cuando el recinto esté a oscuras, transitar por los pasillos, ubicar las puertas de salida y servicios sanitarios, si aplica;
10. Salvaguardar los bienes del dominio público municipal antes, durante y después de presentarse el espectáculo público;
11. Las demás que dispongan las autoridades municipales competentes en la materia, a los fines de la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 39.- La Administración Tributaria Municipal, al constatar defectos en los establecimientos que se presenten espectáculos públicos, otorgará a las personas jurídicas o naturales un plazo prudencial para

que subsanen los mismos, salvo que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la presentación del evento. En caso que durante el plazo concedido no se subsanaren los defectos constatados, se procederá a la suspensión de la presentación del espectáculo público hasta tanto no se corrijan el o los defectos que motivaron la suspensión.

ARTÍCULO 40.- En aquellos espectáculos que amerite una seguridad especial, la persona jurídica o natural promotora del evento deberá prestar y/o contratar este servicio; y podrá solicitar apoyo en la policía municipal de ser necesario, notificando al órgano competente con al menos diez (10) días hábiles de antelación al evento.

ARTÍCULO 41.- Cuando el espectáculo requiera para su presentación del montaje de tarimas u otras estructuras móviles temporales, en lugares abiertos o cerrados, la empresa o empresario debe incluir con su solicitud la autorización del cuerpo de bomberos, que certifique que las mismas cumplen con las normas de seguridad y están aptas para su uso.

ARTÍCULO 42.- La empresa o empresarios que realicen espectáculos públicos en espacios abiertos, cuya concurrencia supere los quinientos (500) espectadores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Disponer de una unidad de atención de emergencia;
2. Garantizar las medidas de seguridad necesarias para el normal desenvolvimiento del espectáculo público, así como la previsión de mecanismos expeditos para el desalojo del recinto, por razones de emergencia;
3. Garantizar la limpieza y mantenimiento de los espacios y el establecimiento donde se llevará a cabo el espectáculo público;
4. Garantizar el estacionamiento para los vehículos de los asistentes;
5. Instalar sanitarios móviles, con el respectivo personal de mantenimiento.

TÍTULO IV DE LAS INSPECCIONES Y FISCALIZACIONES

ARTÍCULO 43. La inspección de los locales en los que se presenten espectáculos públicos, así como el mantenimiento del orden, la solidez de las construcciones y las condiciones generales de seguridad e higiene, la ejercerá el Municipio a través del Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT), la Gerencia de Prevención y Seguridad Ciudadana, el Instituto Publico de Bomberos del Municipio, Protección Civil, Salud, tránsito y transporte y la policía Municipal. Quienes deberán actuar de forma coordinada y en el ámbito de sus competencias, en virtud de la naturaleza del aspecto y/o ámbito a inspeccionar.

ARTÍCULO 44. La personas naturales y jurídicas que promueven y organizan algún espectáculo público, están obligados a:

1. Permitir el acceso a las instalaciones del local y/o espacio en el cual se realice el espectáculo, a todos los funcionarios acreditados en ejercicio de sus funciones para inspeccionar y fiscalizar, todo tipo de evento o espectáculo a presentar.

2. Llevar un libro foliado o sistema digitalizado, donde se asiente diariamente: el número de boletos, billetes, tickets o instrumentos similares vendidos durante el día, con determinación del número de funciones de ser el caso, el número de entradas de cortesía que han sido entregadas si las hubiere, valor monetario de las entradas y monto del impuesto percibido.

3. Presentar un informe mensual ante la Administración Tributaria Municipal, suscrito por la empresa o empresario, en el cual se hará constar el producto integro recaudado por concepto del valor bruto de los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares para entrar al espectáculo público, así como el total del impuesto percibido, cuando se trate de personas jurídicas que realicen espectáculos públicos y/o eventos de forma permanente.

ARTÍCULO 45. La empresa o empresario está en la obligación de presentar a los fiscales o inspectores debidamente acreditados los libros e información a que se refiere el artículo anterior, así como cualquier otra información, libros y/o documentos relacionados con el objeto de la inspección.

ARTÍCULO 46. Ningún funcionario o funcionaria encargado de inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos, puede otorgar para sí o para un tercero, entradas o boletos o cualquier otro beneficio.

ARTÍCULO 47. El Intendente del Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT), los funcionarios adscritos a la gerencia de fiscalización, los funcionarios policiales, los bomberos uniformados de servicio, los funcionarios de prevención y seguridad ciudadana, el personal de protección civil, así como cualquier otro funcionario público adscrito al ejecutivo municipal, o cualquier instituto público del Municipio debidamente acreditados y autorizados para el ejercicio de funciones de fiscalización e inspección tienen libre acceso al sitio público y/o privado en donde se esté llevando a cabo algún espectáculo, a los fines del cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 48. Los Espectáculos Públicos que se desarrollen en el Municipio San Francisco causarán el pago del impuesto respectivo de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza, aun en aquellos casos que se realice el evento sin la autorización y/o permiso formal emitido por la administración tributaria municipal. El impuesto deberá ser pagado en las oficinas recaudadoras destinadas para ello y según lo establezca el Servicio

Desconcentrado Bolivariano de Administración tributaria (SEDEBAT).

ARTÍCULO 49. El sujeto pasivo del impuesto de espectáculos públicos en calidad de contribuyente, será la persona natural o jurídica que adquiera o detente legalmente, una entrada que origine el derecho a presenciar el espectáculo público en Jurisdicción del Municipio San Francisco.

ARTÍCULO 50. Son sujetos pasivos en calidad de responsables, las empresas o empresarios promotores, promoventes y organizadores del espectáculo público, y que, sin tener el carácter de contribuyente, están obligados a percibir el impuesto del espectáculo público, y como tal a ser el responsable de enterarlo al Municipio.

ARTÍCULO 51. El hecho imponible del impuesto sobre espectáculos públicos está constituido por la obtención o adquisición del boleto, ticket, entrada o cualquier otro instrumento similar que origine el derecho a presenciar el espectáculo público en el Municipio San Francisco.

ARTÍCULO 52. La base imponible del impuesto sobre el espectáculo público estará constituida por el valor impreso en la entrada, ticket, boleto o instrumento similar, que pague el sujeto pasivo para presenciar el espectáculo público.

ARTÍCULO 53. Toda persona natural o jurídica que adquiera un boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que origine el derecho de presenciar un espectáculo público en jurisdicción del Municipio, debe pagar un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar.

PARAGRAFO UNICO: Los Espectáculos públicos cuya concurrencia supere los mil (1000) espectadores, tendrán una base exenta del pago del impuesto, del 10% del aforo del lugar donde se lleve a cabo el espectáculo público, según lo establecido en el certificado de inspección emitido por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos y Bomberas administración de Emergencias Carácter Civil.

ARTÍCULO 54. El impuesto de espectáculos públicos será pagado por el contribuyente y percibido por la persona natural o jurídica que promueve u organice el espectáculo según lo consagrado en el artículo anterior; quien en su condición de agente de percepción deberá enterarlo al Municipio ante el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT).

ARTÍCULO 55. El agente de percepción del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, realizará la liquidación del mismo en el formulario que a tal efecto

suministrará el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT), en la cual se indicará el monto total de la venta de los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares, que originen el derecho a presenciar el espectáculo público y el monto total del impuesto causado y percibido. En caso de entradas virtuales, electrónicas o digitales, los comprobantes de pago de adquisición de las mismas servirán como comprobante a los efectos de la determinación del tributo. Dicha liquidación deberá ser presentada para su validación ante Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT), en los casos, formas y plazos siguientes:

1. Cuando se trate de personas naturales o jurídicas que presenten un mismo tipo de espectáculo en forma permanente, tales como los cines, parques de atracciones y similares, se realizará por mes concluido, en los quince (15) días del mes subsiguiente al mes finalizado.
2. Ningún espectáculo público podrá presentarse sin que se ha ya enterado previamente el impuesto establecido por lo menos con cinco (5) días hábiles a la presentación del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Intendente del Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT) mediante Resolución, podrá acordar un plazo mayor para la liquidación y pago del impuesto, cuando la naturaleza del espectáculo público, así lo amerite.

TÍTULO VI DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 56. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza. Los espectáculos públicos organizados por:

1. El Municipio San Francisco.
2. El Estado Zulia y sus órganos.
3. Los órganos de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Los espectáculos públicos destinados a la recaudación de fondos para graduaciones de alumnos de educación básica, media y diversificada cuando se desarrollen en las instalaciones de los colegios y planteles educativos.
5. Los espectáculos públicos, cuya recaudación de fondos por las entradas sea exclusiva e íntegramente destinado al sostenimiento de instituciones culturales, deportivas, de beneficencia, asistencia social sin fines lucrativos y cuyo evento se desarrolle en el Municipio San Francisco.

Los organismos públicos y privados enunciados en este artículo, deberán notificar y tramitar el permiso correspondiente de la realización del evento y/o espectáculo a la Administración Tributaria Municipal, con

al menos setenta y dos (72) horas de antelación, a fin de establecer los respectivos controles y la logística necesaria. Así como el cumplimiento de las normas consagradas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 57. El Alcalde o Alcaldesa, podrá otorgar la exoneración total o parcial del impuesto previsto en esta Ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando el evento persiga la recaudación de fondos para graduaciones estudiantiles y el mismo sea organizado por los estudiantes o instituciones o cuyos fondos sean destinados a cubrir los gastos que ocasionen el proceso de graduación.
2. Cuando los beneficios del espectáculo se destinen solo y exclusivamente a instituciones benéficas, culturales, religiosas, de asistencia social, educacional u otros fines que no involucren el lucro.
3. Cuando la persona natural o jurídica confiera beneficios especiales a niños, adultos, discapacitados, estudiantes u otros sectores de la colectividad.
4. Cuando el espectáculo público sea difundido y promovido conjuntamente con el Municipio San Francisco.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que la exoneración total o parcial prevista en el presente artículo sea otorgada; las personas naturales o jurídicas que promuevan, organicen y ejecuten el espectáculo no percibirán el impuesto, y en consecuencia no indicarán el monto del mismo en los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares de entrada al espectáculo. Y en los casos de que sea exonerado dicho impuesto parcialmente indicarán el monto total que corresponda del mismo aplicándole y reflejando el porcentaje a exonerar en los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se apruebe la exoneración total o parcial del impuesto, los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares deberán llevar un sello con la leyenda, según el caso, "exonerado total del impuesto" o "exonerado en un tanto por ciento del impuesto".

ARTÍCULO 58. Toda solicitud de exoneración a la que se refiere el presente Título, deberá ser presentada por la parte interesada ante el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT) para que este lo remita al Alcalde o Alcaldesa para su debida autorización, con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la realización del espectáculo público. La decisión adoptada por el Alcalde o Alcaldesa será dictada mediante Resolución, remitiendo la misma al solicitante y/o interesado.

ARTÍCULO 59. La solicitud de exoneración debe estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Carta motivada mediante la cual se realice la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, indicándose la identificación de la persona natural o jurídica que esté a cargo del espectáculo, denominación del espectáculo, fecha de presentación, horario, identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, valor del boleto o entrada, número de boletos o entradas autorizadas a emitir, indicación de la edad mínima requerida para asistir al evento.
2. Copia del documento constitutivo de la persona jurídica, con las últimas modificaciones si las hubiere.
3. Carta compromiso suscrita entre la persona natural y jurídica que está a cargo del espectáculo y la organización o institución sin fines de lucro al cual se van a destinar los recursos descritos en la solicitud de la exoneración, de ser el caso.
4. Cédula de identidad del responsable en caso de ser persona natural.
5. Registro de Información Fiscal.
6. Cualquier otro documento necesario.
7. Solvencia de actividades económicas para los contribuyentes del Municipio.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 60. Serán sancionados en la forma prevista en el presente artículo, los sujetos que a continuación se señalan:

1. Las personas naturales y jurídicas que incumplieren con el deber de inscribirse y renovar ante la administración tributaria municipal, serán sancionada con Multa descrita en la ordenanza sobre el impuesto de actividades económicas del municipio.
2. Las personas naturales y jurídicas que realicen espectáculos públicos, sin la obtención del Permiso previsto en esta ordenanza, será sancionado con la suspensión del espectáculo y con multa en bolívares equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
3. Las personas naturales o jurídicas que, durante la realización de un espectáculo público, expendan o permitan el expendio de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente, otorgada por la Administración Tributaria Municipal, serán sancionadas con multa que oscilará entre con multa en bolívares equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
4. Las personas naturales y jurídicas que realicen un espectáculo público en condiciones distintas a las informadas a la Administración Tributaria Municipal al momento de solicitar el permiso, serán sancionados con multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.
5. Las personas naturales y jurídicas que realicen un espectáculo público, que no exhibieren en sitio visible el horario a realizar el espectáculo público, será

sancionado con multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

6. Las personas naturales y jurídicas que permitieren la entrada, después de las 7:00 pm; a niños, niñas y adolescentes a espectáculos públicos en contravención de los términos previstos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa en bolívares equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

7. Las personas naturales y jurídicas que incumplieren con la devolución a los espectadores, del valor de los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares vendidos, en acuerdo a lo previsto en los artículos 27 y 28 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al valor de los boletos, billetes, tickets o instrumentos similares vendidos y no devueltos.

8. Las personas naturales y jurídicas que vendieren un número de boletos, billetes, tickets o instrumentos similares, mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el espectáculo, serán sancionados con multa que oscilará entre un cien por ciento (100%) hasta un trescientos por ciento (300%) del tributo a pagar.

9. Las personas naturales y jurídicas que incumplieren con la obligación de mantener en perfectas condiciones de funcionamiento los aparatos de proyección, de sonido, de luminiscencia, las pantallas, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios, serán sancionados con multa en bolívares que oscilará entre cien (100) y trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central. , sin perjuicio de la suspensión del espectáculo, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

10. El Intendente Tributario Municipal y demás funcionarios públicos a su servicio, encargados de la vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos, que omitieren denunciar las infracciones cometidas y aplicar sus respectivas sanciones, cuando tuvieren conocimientos de aquellas, serán sancionados con multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

11. Los propietarios, arrendadores o encargados del local y/o espacios donde se pretenda realizar un espectáculo público, sin el respectivo permiso emanado por la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multas multa en bolívares equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central.

12. No enterar la totalidad del tributo causado ante la administración tributaria Municipal en el plazo fijado en la presente ordenanza, serán sancionados con multa en bolívares equivalente al cien por ciento (100%) del tributo dejado de enterar.

13. Enterar extemporáneamente ante la administración tributaria Municipal los tributos causados, serán sancionados con multa en bolívares equivalente a cero coma veintiocho por ciento (0.28%) del tributo

causado, por cada día de retraso hasta un máximo de cien día.

14. No enterar el tributo percibido a la administración tributaria Municipal, serán sancionados con multa en bolívares equivalente al cinco por ciento (5%) del tributo causado, por cada día de retraso hasta un máximo de cien días por ciento (100%).

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier violación por parte de las personas naturales y jurídicas de espectáculos públicos a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y cuyas sanciones no estén expresamente establecidas en el presente artículo, les será impuesta una multa que oscilará entre cien y quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central, según la gravedad de la infracción cometida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere quedado firme la Resolución a través de la cual se imponga. La falta de pago en el lapso previsto obligará al deudor a pagar intereses moratorios a la rata del cinco por ciento (5%) mensual, contado a partir de la fecha en que se hizo exigible conforme a la Ley, sin perjuicio del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 61. Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, solo podrán ser impugnados o recurridos por intereses legítimos personales y directos, mediante los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 62. Los actos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión a la presente Ordenanza, que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, solo podrán ser impugnados o recurridos, mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 63. Las personas naturales y jurídicas que promuevan, organicen y realicen Espectáculos Públicos contarán con un plazo de sesenta (60) días continuos, para modificar los formatos de las entradas físicas y digitales ajustados a los parámetros de la presente Ordenanza. Este plazo comenzará a contarse a partir de la publicación de la presente Ordenanza en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 64. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en gaceta municipal.

Dada, sellada y firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Francisco, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Año 212º de la Independencia y 164º de la Federación

**Abog. YBRAHIM GUTIERREZ
PRESIDENTE**

**Abog. SILFRIDO VILLASMIL
SECRETARIO**

República Bolivariana de Venezuela

Abog. Gustavo Fernández

Alcalde del Municipio San Francisco del Estado Zulia

PROMULGACIÓN

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, promulga la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos del Municipio San Francisco del Estado Zulia. Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Año 212º de la Independencia y 164º de la Federación.

Publíquese y cúidese de su ejecución.

**Abog. GUSTAVO FERNÁNDEZ MÉNDEZ
Alcalde del Municipio San Francisco**